

demonstración de gratitud del pueblo del Tolima y del Gobierno Nacional por haber dirigido como General la construcción de dicho ferrocarril, con laboriosidad y celo encomiables, distinguiéndose como un excelente administrador y ponderado hombre de acción.

ARTICULO 3º En la ciudad de Manzanares (Caldas), en donde el General Jiménez vivió y dejó una profunda huella de su espíritu cívico y de ejemplar ciudadano, se establecerá una Granja Agrícola que llevará el nombre de "Celerino Jiménez".

ARTICULO 4º En la ciudad de Santuario (Antioquia), lugar de su nacimiento, se colocará un retrato, en el salón del Concejo, como digno homenaje a su memoria.

ARTICULO 5º Destinase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro CASTRO MONSALVO.

LEY 155 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se conmemora el centenario del natalicio del doctor Luis A. Robles.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la esclarecida memoria del doctor Luis A. Robles con motivo del centenario de su natalicio, que se celebrará el 24 de octubre de 1949.

ARTICULO 2º En la indicada fecha un retrato al óleo del insigne ciudadano será colocado solemnemente en el Paraninfo de la Universidad Nacional.

ARTICULO 3º Un busto en bronce del doctor Robles se colocará solemnemente en el parque de la Independencia, de Bogotá.

ARTICULO 4º En la Ley de Presupuesto de la vigencia próxima se incluirá una partida hasta por veinticinco mil pesos (\$ 25.000) para el oportuno y debido cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º Un ejemplar autógrafo de esta Ley será enviado a su único hijo el doctor Manuel P. Robles, residente en Santa Marta, quien ha ocupado puesto varias veces en la Cámara de Representantes.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 156 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se nacionaliza el Colegio Oficial de Varones de Riosucio (Caldas).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Nacionalizase en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, el Colegio de Bachillerato que se denomina "Oficial de Varones", y que funcionará

de acuerdo con los pñsumes y prospectos que para esta clase de establecimientos existen dentro de la ley, y de conformidad con la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional le imponga.

PARAGRAFO. Mientras con fondos nacionales, adscritos al Ministerio de Educación Nacional para esta clase de planteles, se provee a la construcción del edificio, en el terreno que para el efecto ha adquirido el Municipio, con destino al Colegio que se nacionaliza, éste funcionará en local que ha de suministrar el Municipio de Riosucio. Autorízase al Gobierno para llenar los aspectos de orden administrativo y fiscal que sean necesarios para cumplir esta Ley.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO

LEY 157 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se adiciona la Ley 93 de 1946.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cuando en el Presupuesto Nacional de cualquier vigencia fiscal no se haya incluido completo para la Caja Nacional de Previsión el aporte del Estado establecido por las Leyes 6ª de 1945 y 93 de 1946, en todo crédito suplemental que se abra el Congreso o el Gobierno al Presupuesto que se esté ejecutando, deberá apropiarse para la Caja Nacional de Previsión una cantidad igual al cinco por ciento (5%) del monto del respectivo crédito, hasta la concurrencia del tres por ciento (3%) del valor del Presupuesto, que como aporte nacional corresponde a dicha institución, de conformidad con las precitadas Leyes.

ARTICULO 2º A partir del 1º de enero de 1949 quedan exentos de contribuir con el tres por ciento (3%) para la Caja Nacional de Previsión los fondos destinados a Fomento Municipal.

ARTICULO 3º En los términos de la presente Ley queda adicionada y modificada la Ley 93 de 1946.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

LEY 158 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se honra la memoria del doctor Raimundo Rivas.

El Congreso de Colombia,

considerando:

1º Que el día 24 de febrero de 1946 falleció en esta capital el doctor Raimundo Rivas, quien durante su meritoria existencia prestó importantes servicios a la Nación en el ramo internacional, así en el estudio de la delimitación de las fronteras patrias como en el brillante desempeño de elevados cargos oficiales, tales como miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, Ministro de Relaciones Exteriores, Plenipotenciario en Venezuela y en el Uruguay, y otros;

2º Que el doctor Rivas consagró sus singulares capacidades y laboriosidad al estudio de la historia nacional, de-

jando varias obras que honran las letras patrias, y con las cuales enriqueció la bibliografía de asuntos diplomáticos e internacionales de la Nación.

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del doctor Raimundo Rivas y señala el ejemplo de su laboriosidad y patriotismo como digno de ser imitado por las nuevas generaciones.

ARTICULO 2º Un retrato al óleo del doctor Rivas será colocado en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3º El Gobierno adquirirá por compra a los herederos del doctor Rivas la propiedad de la obra que dejó inédita, titulada **Historia Diplomática de Colombia, 1810-1934**, la cual será publicada oficialmente, previo concepto de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y de la Academia Colombiana de Historia.

ARTICULO 4º Destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para el cumplimiento de esta Ley, que será incluida en el Presupuesto de Gastos, quedando autorizado el Organismo Ejecutivo para hacer las apropiaciones o traslados necesarios si no se hiciera tal inclusión, para obtener la oportuna ejecución de lo ordenado.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.

LEY 159 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se fomenta la enseñanza de mecánica y aviación civil, se adiciona la Ley 89 de 1938 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación cooperará al funcionamiento, sostenimiento y dotación de los clubes y de los institutos de enseñanza de mecánica y aviación formados por elementos civiles y que tengan como finalidad la preparación y el entrenamiento de pilotos privados y pilotos mecánicos comerciales.

ARTICULO 2º La cooperación nacional que esta Ley ordena será de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) anuales por cada club o instituto de enseñanza mecánica y aviación comercial.

PARAGRAFO: Cada aeroclub o instituto de los antes mencionados, retribuirá al Gobierno con cinco (5) becas, que se adjudicarán a ciudadanos colombianos mediante reglamentación especial de la Aeronáutica Civil para la adjudicación de tales becas.

ARTICULO 3º Esta Ley adiciona los mandatos de la Ley 89 de 1938, y, para obtener la cooperación nacional, los clubes o institutos de enseñanza mecánica y aviación comercial de que aquí se trata, además de llenar las condiciones del artículo siguiente, deberán mantener el reconocimiento de su personería jurídica y el permiso para su funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil, sometiendo su enseñanza a las disposiciones de la Ley citada.

ARTICULO 4º Para los efectos de la presente Ley, los clubes o institutos de enseñanza de mecánica y aviación comercial deberán llenar indefectiblemente las siguientes condiciones para la solicitud de cooperación general:

a) Certificación de la Dirección General de Aeronáutica Civil de que el club o instituto de enseñanza de mecánica de aviación comercial tiene por lo menos un año de funcionamiento continuo;

b) Certificación de que el club o instituto de enseñanza de mecánica de aviación comercial es propietario, por lo menos, de tres (3) avionetas o aviones matriculados en la citada Dirección, y su equipo técnico para su instrucción;

c) Certificación de que el club o instituto de enseñanza de mecánica de aviación comercial tiene por lo menos quince (15) socios activos en cada club o quince (15) alumnos debidamente matriculados en cada instituto;

d) Certificación de que el mantenimiento de los aviones del club y de los aviones y material de enseñanza del instituto, así como el personal instructor, está a cargo de personal licenciado.

ARTICULO 5º La Nación cooperará a la preparación o construcción de los campos de aterrizaje para los aeroclubes o institutos de enseñanza de mecánica y aviación comercial, de que aquí se trata, siempre que se llenen los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley 89 de 1938, y que el número de socios del club o de alumnos del instituto, la intensificación de sus trabajos, la necesidad e importancia del aeroclub y del instituto y otras condiciones que sobre el particular haga el Gobierno, así lo indiquen. El Gobierno señalará el monto de tales aportes y fijará las condiciones necesarias para obtenerlo.

ARTICULO 6º Para atender lo dispuesto en los artículos 2º y 5º de esta Ley, se incorporarán en los Presupuestos Nacionales las sumas que se consideren necesarias.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS A. LOPEZ E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**.

LEY 160 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se adscribe la administración de algunos hoteles de propiedad nacional al Ministerio de Comercio e Industrias y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los hoteles que actualmente administra el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, pasarán a ser administrados por el Ministerio de Comercio e Industrias, Departamento de Turismo.

El Consejo procederá a hacer entrega de los hoteles a la Nación, con las dotaciones existentes. De la entrega se excluirán las edificaciones y zonas que el Consejo estime necesarias para el funcionamiento de sus servicios.

ARTICULO 2º El Instituto de Crédito Territorial prestará a las Cooperativas de Habitaciones establecidas o que se establezcan en el país, la cantidad suficiente para sus obras, sin tener en cuenta las limitaciones establecidas por la Ley 53 de 1942. Queda en estos términos modificada la citada Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS A. LOPEZ E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 161 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se crea el Departamento Administrativo Autónomo de Inmigración y Colonización y se dictan otras medidas sobre la materia y sobre naturalizaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Departamento Administrativo Autónomo de Inmigración y Colonización con las funciones que se le señalan en la presente Ley.